

personal sanitario que realice una jornada de siete u ocho horas diarias, y para aquel otro personal que tenga una prestación laboral horaria inferior se reducirá dicho plus en proporción, tomando como base siete horas.

Art. 11. *Plus de productividad.*—Se reconoce a dicho personal sanitario, a partir de 1 de enero de 1976, un Plus de productividad de 500 pesetas, computables por doce pagas o mensualidades. A partir de 1 de enero de 1977, y por analogía con lo establecido para el personal afecto a la Reglamentación de Seguros, se establece, además del anterior, un Plus de productividad de 1.500 pesetas para cada una de las pagas de «18 de Julio», «Octubre» y «Navidad», si bien a partir de 1 de enero de 1977, la cuantía del Plus de productividad del año anterior más el expresado de las tres pagas dichas, se refundirá y prorrateará en doce pagas, con una resultante de un Plus de productividad de 875 pesetas por doce pagas mensuales.

Dicho Plus de productividad, en las cuantías establecidas para primero y segundo año, respectivamente, se percibirá en su totalidad cuando la prestación horaria laboral sea de siete u ocho horas. Cuando la jornada sea inferior a la citada, el importe a percibir respecto de dicho Plus vendrá determinado por la proporción existente entre el número de horas diarias que efectúe el expresado en cuestión y la jornada de siete horas, que es la que se considera como base mínima, por tanto, para la percepción del Plus en íntegro.

Art. 12. *Paga Convenio.*—Para los dos años de vigor del presente Convenio, se establece una paga extraordinaria, devengable en cada año, denominada «Paga de Convenio», que se satisfará en los meses de junio de dichas anualidades, y que abarcará los mismos conceptos retributivos que para dicho personal sanitario se estipula como paga extraordinaria en la norma 27 de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1962 y que tradicionalmente, en la Empresa, se abona en el mes de marzo de cada año.

Art. 13. *Seguro de Vida.*—Se establece para dicho personal sanitario un Seguro de Vida, cuyas primas correrán en su totalidad a cargo de la Empresa, según las categorías y capitales siguientes:

Médicos, con un capital asegurado de 350.000 pesetas.

Ayudantes Técnicos Sanitarios (A. T. S.), Fisioterapeutas, Asistentes Sociales y Técnicos en Radiología, 300.000 pesetas.

Auxiliares Sanitarios y Conductores de ambulancia, 225.000 pesetas.

Tales capitales corresponderán a la jornada de siete u ocho horas diarias. Aquellos empleados que realicen una prestación laboral diaria inferior disfrutarán de un capital asegurado en proporción a su jornada en relación a la de siete horas, que es la que se considera, en todo caso, como mínima para el aseguramiento por la Empresa del total íntegro de los capitales antes indicados.

Art. 14. *Disfrute de apartamentos.*—El personal sanitario gozará del mismo derecho para utilizar los apartamentos exclusivos de «Mutua General», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, que el personal afecto a la Reglamentación de Seguros, sujetándose para tal disfrute y utilización a la normativa que sobre tal materia rige.

Cláusula adicional, de aplicación para todo el personal afectado por el presente Convenio

Art. 15. Queda establecido que la percepción total o parcial de la paga establecida como «Paga Convenio» vendrá dada en función de los meses trabajados del año de que se trate, tanto para quienes ingresen como para quienes cesen en la Empresa en el transcurso del año y en cada caso se tomará como base de cálculo para su abono el salario devengado en el mes inmediato anterior a aquel en que deba hacerse efectiva.

CLAUSULA ESPECIAL

Art. 16. Hacen constar las partes su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza alguna de precios.

CLAUSULAS FINALES

Art. 17. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguro y Capitalización y, en su caso, a la Reglamentación específica que regula al personal sanitario del Servicio Centralizado de Accidentes de Trabajo, así como en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector del Seguro, Convenios interprovinciales de ambas Empresas anteriormente aprobados, Decisión Arbitral Obligatoria, Reglamentos de Régimen Interior de ambas Empresas y disposiciones legales vigentes en cada momento, entendiéndose también que los empleados al servicio de ambas Entidades tendrán derecho a participar de todas las condiciones laborales, sociales y económicas más beneficiosas que pudieran aprobarse o establecerse en el futuro por cualquier Convenio de carácter interprovincial, Ordenanza Laboral y disposiciones específicas que al efecto se produzcan, salvo aquellos supuestos de absor-

bilidad que específicamente se establecen en el presente Convenio.

Art. 18. Por parte de «Mutua General», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, como siempre se hace constar la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas por el presente Convenio, sin un incremento del índice o margen autorizado legalmente para gastos de administración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12496

ORDEN de 30 de abril de 1976, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 532/1974, promovido por «Sandoz, A. G.», contra resolución de este Ministerio de 23 de septiembre de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 532/1974, interpuesto por «Sandoz, A. G.», contra resolución de este Ministerio de 23 de septiembre de 1972, se ha dictado con fecha 23 de enero de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pombo García que actúa en nombre y representación de «Sandoz, A. G.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de septiembre de 1972, por la que se denegó la protección en España de la marca internacional número 372.540, denominada «Viskenat», destinada a proteger medicamentos y productos cardiovasculares, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución es contraria a derecho y anulándola, ordenar como ordenamos la protección y registro de la mencionada marca. No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12497

ORDEN de 30 de abril de 1976, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 888/1974, promovido por «Comercial Esbensen, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 888/1974, interpuesto por «Comercial Esbensen, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de enero de 1971, se ha dictado con fecha 11 de abril de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Entidad «Comercial Esbensen, S. A.», contra las resoluciones que se reflejan en el encabezamiento de esta sentencia, debemos anular y anulamos las mismas por no estar ajustadas a derecho y en su consecuencia debemos disponer y disponemos la denegación de la marca internacional número 342.054 «Prealpino»; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.